6-3/43

Embajada de los Estados Unidos de
América, Lima, 12 de Febrero de 1960.

No. 355

Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia a las conversaciones habidas entre representantes de nuestros dos Gobiernos respecto a préstamo de buques por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de la República del Perú y de confirmar el entendimiento a que se ha llegado entre nuestros Gobiernos sobre los siguientes puntos de este asunto.

1. El Gobierno de los Estados Unidos prestará al Gobierno de la República del Perú por el plazo señalado más abajo los buques identificados en el anexo que se acompaña a esta nota.

2. El Gobierno de la República del Perú conservará la posesión de, y utilizará los buques con sujeción a los términos y condiciones contenidos en esta nota y en el Acuerdo Bilateral de Ayuda Militar entre los Estados Unidos de América y la República del Perú suscrito el 22 de Febrero de 1952.

3. El plazo de préstamo para cada buque será de cinco años desde la fecha de su entrega al Gobierno de la República del Perú. Sin embargo, seis meses antes de la expiración de este plazo los dos Gobiernos se consultarán, si lo pidiera el Gobierno de la República del Perú, sobre la conveniencia y posibilidad de extender el préstamo por un período adicional

se convendrá

Su Excelencia

Dr. Rául Porras Barrenechea,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Lima.

se convendrá mutuamente, pero que no excederá de cinco años. Sin embargo, el Gobierno de los Estados Unidos podrá solicitar la devolución de cualquiera o de todos los buques antes de la fecha convenida si dicha medida fuera necesaria por exigencias de su propia defensa. En este caso el Gobierno de la República del Perú devolverá prontamente el o los buques al Gobierno de los Estados Unidos.

4. Cada buque, junto con sus repuestos y aprovisionamientos disponibles a bordo, inclusive provisiones y combustible de consumo, sera entregado al Gobierno de la Republica del Perú en el lugar y fecha que se convenga de mutuo acuerdo. Se firmará un certificado para dejar constancia de la entrega. El Gobierno de la República del Perú utilizará todo el equipo de avituallamiento, artefactos, combustible, provisiones de consumo, accesorios y respuestos que se hallen a bordo en el momento de su entrega.

5. El Gobierno de los Estados Unidos conservará la propiedad de los buques y de los artículos y pertenencias a que se hace referencia en el párrafo 4 de este nota, excepto el combustible, provisiones de consumo, accesorios y respuestos. Sin embargo, el Gobierno de la República del Perú podrá colocar los buques bajo su propia bandera. El Gobierno de la República del Perú no podrá, sin consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, ceder la posesión física de los buques o de cualquiera de dichos artículos o pertenencias.

6. El Gobierno de la República del Perú renuncia a toda reclamación contra el Gobierno de los Estados Unidos que surgiera como resultado de la transferencia, uso u operación de los buques y evitara que el Gobierno de los Estados Unidos sufra daños o perjuicios por causa de reclamaciones presentadas por terceros.

7. A la expiración

7. A la expiración o terminación del préstamo, cada buque, junto con su equipo de avituallamiento, artefactos, repuestos y aprovisionamientos disponibles a bordo, inclusive aprovisionamientos de consumo, accesorios y combustible, será devuelto al Gobierno de los Estados Unidos en el lugar y fecha especificados por el Gobierno de los Estados Unidos sustancialmente en el mismo estado salvo el desgaste razonable del uso, en que fueron transferidos. Cualesquier artículos y pertenencias que se hallen a bordo de los buques en la fecha en que sean devueltos, que no fueran de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, quedarán de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos sin compensación alguna.

8. El Gobierno de la República del Perú abonará al Gobierno de los Estados Unidos una justa y razonable indemnización por daños a los buques o por la pérdida de los mismos. Sin embargo, el Gobierno de la República del Perú no será responsable por daños a los buques o por su pérdida debidos a acción del enemigo que hubieran ocurrido durante su uso conforme a las disposiciones del párrafo 2 de esta nota. En caso de que los buques sufrieran daños por cualquier causa, que en opinión del Gobierno de la República del Perú los inutilizara por completo, el Gobierno de la República del Peru se consultará con el Gobierno de los Estados Unidos antes de declarar que dichos buques están perdidos totalmente.

Si nuestro entendimiento sobre estos puntos es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, tengo el honor de proponer que esta nota y la respuesta de Vuestra Excelencia expresando su conformidad con lo que el la contiene constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigencia en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

Sírvase aceptar, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

Chargé d'Affaires, a. i.

Incluso:

Anexo A.

A N E X O A

DD 594

PF (convertido MSF 380)

PF (convertido MSF 382)

686

Lima, 26 de Febrero de 1960.

NUMERO: (D)-6-3/23

Señor Encargado de Negocios:

Tengo a honra avisar recibo a Vuestra Señoría de la estimable nota de esa Embajada No. 355, de 12 del mes en curso, relativa a préstamo de buques por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno del Perú.

En respuesta, me complazco en manifestar a Vuestra Señoría que, por oficio del 24 de los corrientes, el señor Ministro de Marina manifiesta la aceptación de la transferencia a la Marina de Guerra del Perú del DD. 594 y los dos PF (converted MSF 380 y 382), así como el texto de la referida nota sin modificaciones por lo que queda así concertado el acuerdo pertinente.

Aprovecho de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

Al Honorable señor Jack D. Neal,
Encargado de Negocios ad-interim
de los Estados Unidos de América.
C I U D A D .-